



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día jueves 11 de mayo de 2023 a las 12:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF e Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, adicionalmente participó como invitada a la sesión la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B", de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a la invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informo los puntos enlistados, solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/8*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO** asunto a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000123**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000123, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de Entrega:

"Copia certificada" (sic)



Handwritten signature and initials in blue ink.



Descripción de la solicitud:

(i) Los datos del reclamante y el número de expediente de todos los procedimientos conciliatorios promovidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.- y seguidos ante esta H. Comisión.

(ii) Los datos del reclamante y el número de expediente de todos los procedimientos conciliatorios que sigan en trámite ante esta H. Comisión y en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-.

(iii) El número de expediente de los procedimientos conciliatorios seguidos en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, por los siguientes reclamantes:

Núm. Asegurado / Reclamante

(...)

(iv) Señale el número y monto de cada una de las reservas específicas para obligaciones pendientes de cumplir que esta H. Comisión haya ordenado constituir a Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-, derivado de procedimientos conciliatorios tramitados en su contra y seguidos ante esta H. Comisión.

(v) Informe y en su caso proporcione el nombre completo de los reclamantes que hayan iniciado un procedimiento conciliatorio ante esta H. Comisión en contra de Metlife, S.A. de C.V. – ahora Metlife México, S.A. de C.V.-

(vii) De los reclamantes que se encuentren en el supuesto del inciso anterior, informe cuales de ellos acreditaron haber presentado la demanda correspondiente dentro del plazo de 180 días a que se refería el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1997.

(ix) Informe el número de expediente y número de juzgado en donde se radicaron las demandas promovidas por los reclamantes que se encuentren en el supuesto del inciso anterior.” (sic)

Datos complementarios:

“Sociedad que solicita la información: Metlife S.A., ahora Metlife México, S.A. de C.V.” (sic)

Archivo (s) adjunto (s):

“330009923000123.pdf” (sic)

En tal virtud, precisó que mediante memorándum VUAU/DGAUB/282/2023, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios B, Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia remitió los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales solicitó al Comité de Transparencia, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos nombre del usuario y número de folio SIO, requerido en la petición de mérito.





Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, la cual informó que la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar atención a la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, por lo que, a fin de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para deliberar lo requerido, puntualizó los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

*"(...) Al respecto, mediante Memorándum VUAU/DGAUB/235/2023 de fecha 14 de abril de 2023, esta Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios a través de la Dirección General de Atención a Usuarios B, se declaró **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información, anteriormente transcrita, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV, 39 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, así como el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el memorándum VUAU/025/2020 de fecha 23 de enero de 2020, así como de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y a la Ley Federal Transparencia y Acceso a la información Pública, respectivamente.*

*Al respecto, con fundamento en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los por contener datos personales, en particular el nombre del usuario y número de folio SIO, y que con dichos datos se daría respuesta a los puntos del i, ii, iii y v.*

*Cabe señalar que el peticionario no refiere periodo de búsqueda de la información, por lo que, es aplicable el criterio **03/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe para su pronta referencia:*

"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

*En ese sentido, la información que se proporciona corresponderá del año 2022 y de enero a marzo de 2023, por ello los datos de la estadística obtenida para atención de punto i y ii corresponden a 676 folios SIO, para la atención conjunta de los puntos i, ii, iii y iv tal como se refirió en párrafos anteriores de considerarlo procedente **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los por contener datos personales, en particular el nombre del usuario y número de folio SIO.*

FUNDAMENTO LEGAL:

• **Marco constitucional:**

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.



[Handwritten signature and initials]



• **Marco legal:**

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)"*

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Los artículos 3, fracción IV, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En este sentido, el artículo 116 primero y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracciones I y III, señala:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)





III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial de los datos denominados nombre del usuario y número de folio SIO, para la atención del punto i y ii corresponden a 676 folios SIO, para la atención conjunta de los puntos i, ii, iii y v, en razón de lo siguiente:

1. Nombre de persona física.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resulta necesaria.

Lo que se robustece con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, así como con el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la CONDUSEF en el ACT-004/18.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establecen que el nombre de particular(es) o tercero(s) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.





2. Número de Folio SIO:

Los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59-Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa





información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnico jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, **en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto"**.

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la propia **conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo**, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la **autenticación del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación**, por tanto, se estima que es un **dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:

"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el "folio SIO" es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.

7

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.





Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

Consecuentemente, el folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de la información antes descrita no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" adscrita a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, del número del los datos personales por contener datos personales, en particular el nombre del usuario y número de folio SIO, y que con dichos datos se daría respuesta a los puntos del i, ii, iii y v, señalando que en su caso la información que se proporciona corresponderá del año 2022 y de enero a marzo de 2023, por ello los datos de la estadística obtenida corresponden a 676 folios SIO, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número **330009923000123**." (sic)*

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en los memorándums número VUAU/DGAUB/282/2023, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 676 folios SIO y por ende el nombre completo de los usuarios de servicios financieros, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000123**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** se emite el siguiente acuerdo:





CT/CONDUSEF/8*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, primer párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de 676 folios SIO y por ende el nombre de los usuarios de servicios financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 12:30 horas del día 11 de mayo de 2023.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia
de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar,
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de
Transparencia de la CONDUSEF.

Dr. René Humberto Márquez Arcila
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

